



Resolución Sub Gerencial

Nº 0008 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



VISTOS:

El acta de control N°000263-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02698361, de fecha 16 de noviembre del 2021, levantada contra ELOY MAMANI HANCCO en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°02729228, que contiene el escrito de fecha diez de enero del 2021 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 263 - 2021-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo da cuenta que el día tres de diciembre del 2021 en el sector denominado cruce santa rita de siguas – Panamericana se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZOU-957 de propiedad del señor ELOY MAMANI HANCCO que cubría la ruta Santa Rita- La Joya, conducido por el señor ELOY MAMANI HANCCO, con licencia de conducir U48571566 Clase A1 levantándose el Acta de Control N° 000263 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado</p>	Muy Grave	Multa 1 UIT	<p>Retención de licencia de conducir.</p> <p>Interrupción preventivo del vehículo</p>

SEGUNDO. - El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° ZOU-957, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02729228-2021-GRTC, de fecha 10 de enero del dos mil veintidos en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000263-2021 de fecha 03-12-2021 y devolución de la placa de rodaje original ZOU-957. Manifiesta que el día



Resolución Sub Gerencial

Nº 0008 -2022-GRA/GRCA-SGTT

03 de diciembre del 2021 en circunstancias que se encontraba conduciendo desde el distrito de la joya hacia Santa Rita; qué el presente recurso de nulidad es una cuestión contenciosa de puro derecho, al amparo del principio del debido procedimiento.

Ya que el acta de control Nro. 00263(f-1), amparándose al principio administrativo del debido procedimiento, con la infracción que se me pone lesiona normas reglamentarias obligatorias cumplimiento tal como lo establece el artículo 326 E inciso 2 del artículo 327 del D.S.016-2009-MTC, por estar referidas a la validez del acto administrativo.



TERCERO. - El Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el descargo se presentó veinte días hábiles después de acuerdo al reglamento señalado ya que fue presentado fuera del plazo legal superando los días perentorios asignados para dicho descargo.

CUARTO. - Así mismo la administrada ampara su nulidad con el D.S.016-2009-MTC acogiéndose al artículo 326 Y 327; **SIENDO ESTA EXCLUSIVA al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional; departamental o regional.**



QUINTO. - Conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEXTO. - Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZOU-957 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Cruce Santa Rita-Panamericana, se encontraba prestando **servicio de transporte regular de personas** siendo el origen el distrito de la Joya hacia el distrito Santa Rita con cuatro pasajeros a bordo tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta



Resolución Sub Gerencial

Nº 0008 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención.



Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 087-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184 - 2021-GRA/GGR

RESUELVE:

ATÍCULO PRIMERO. - Se declare RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes Sr. ELOY MAMANI HANCCO en su calidad de TITULAR del vehículo de placa de rodaje ZOU-957, conformado en el expediente de registro 02729084-21; con relación al Acta de Control N°000263-21 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ZOU-957 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje ZOU-957, Sr. ELOY MAMANI HANCCO con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 8 ENE 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Eduardo José Herrera Quispe
José Herrera Quispe
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA